AUTO No. 0311 DEL 10 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor Raúl de Jesús Rodríguez Bermúdez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7712920, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1574 de fecha 15 de junio de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente al "cierre del relleno sanitario" ubicado en el municipio de Talaigua Nuevo Bolívar a 2km, 1mts de la cabecera municipal de Cicuco Bolivar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0447 del 22 de junio de 2023, *"por medio del cual se dispone realizar una visita de inspección ocular"* acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1154 del 28 de junio de 2023, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Jamil Smith Dearmas Lengua, Ingeniero Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 226 de fecha 26 de mayo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES

- *Mediante radicado CSB No. 1574 de fecha 15 de junio de 2023, el señor Raúl de Jesús Rodríguez Bermúdez presentó ante esta Corporación solicitud relacionada con el cierre del relleno sanitario ubicado en el municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar, específicamente requiriendo copia del acta de cierre y de la resolución mediante la cual se autorizó el relleno sanitario a cielo abierto.*

- *Mediante Auto No. 447 del 22 de junio de 2023, se dispuso dar trámite al referido radicado como queja ambiental y ordenó la realización de una visita ocular por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos expuestos y determinar la posible existencia de afectación ambiental en el sitio objeto de la solicitud.*

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 447 del 22 de junio de 2023, el día 19 de mayo de 2026 se realizó visita técnica al municipio de Talaigua Nuevo -Bolívar, con el fin de verificar las condiciones ambientales del sitio donde anteriormente funcionaba un basurero a cielo abierto, señalado en el Radicado de Ingreso CSB No. 1574 del 15 de junio de 2023. En la visita fui acompañado por el señor Raúl de Jesús Rodríguez Bermúdez quien me brindó el recorrido hasta el lugar objeto de la solicitud, ubicado en las coordenadas N 9°17´28.82"; W 74°35´03.73. Durante la inspección ocular se evidenció que el área presenta cobertura vegetal herbácea y arbustiva, así como vegetación arbórea en los sectores aledaños, condiciones que constituyen indicadores de la ausencia de actividades recientes de disposición de residuos sólidos y de procesos de regeneración natural del terreno. De igual manera, durante el recorrido no se observaron residuos sólidos expuestos, lixiviados, focos de contaminación, quemas, olores ofensivos ni otras evidencias asociadas al funcionamiento de un botadero a cielo abierto.

Para constancia de lo anterior se muestra el siguiente registro fotográfico.



CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- ✓ *Que se evidenció la presencia de cobertura vegetal establecida sobre el área inspeccionada, observándose procesos de regeneración natural del terreno, situación que permite inferir la ausencia de actividades recientes de disposición final de residuos sólidos.*
- ✓ *Que no se evidenciaron pasivos ambientales asociados al antiguo sitio de disposición de residuos, tales como acumulación de residuos sólidos, generación de lixiviados, afectación a cuerpos de agua superficiales, emisiones de olores ofensivos o procesos de contaminación.*
- ✓ *Que los hallazgos obtenidos durante la visita permiten concluir que actualmente el sitio no opera como botadero a cielo abierto y no presenta condiciones que representen riesgo ambiental para los recursos naturales renovables del sector."*

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

> *"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad*

geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar atendida la solicitud radicada a esta Autoridad Ambiental, relacionada con la operación de botadero o disposición final de residuos sólidos, en el municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, en las siguientes coordenadas geográficas 9°17´28.82"; W 74°35´03.73, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se evidencio botadero a cielo abierto ni condiciones que representen riesgo ambiental para los recursos naturales renovables del sector, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2023-177, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar y adjuntar en la presente decisión, al señor Raúl de Jesús Rodríguez Bermúdez, Resolución mediante la cual se autorizó el funcionamiento del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Asesor Jurídico Externo	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General	
Conceptualización	Jamil Smith Dearmas Lengua	Contratista	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2023-177		